

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación deducidos por la Administración General del Estado y por la Entidad mercantil "Unión Explosivos Río Tinto, S. A.", contra la sentencia dictada con fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta por la Sala de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Oviedo, sentencia que confirmamos íntegramente, sin declaración en cuanto a las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7858

*ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», sobre liquidación por tasas de utilización de aguas de los canales de Aranjuez.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 5 de mayo de 1979 por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 91 de 1977, interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, lo debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, así como la liquidación número quinientos setenta y siete por el servicio número trescientos ocho practicado por la Confederación Hidrográfica del Tajo, declarando que se deberá practicar nueva liquidación por los mismos metros cúbicos y a. mismo precio de 0,133 pesetas litro cúbico por uso industrial, conforme a la tasa número 17.02, sin hacer declaración especial sobre costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador señor Castillo Caballero, en nombre y representación de la "Sociedad General Azucarera de España, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, lo debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, así como la liquidación número quinientos setenta y siete por el servicio número trescientos ocho practicado por la Confederación Hidrográfica del Tajo, declarando que se deberá practicar nueva liquidación por los mismos metros cúbicos y a. mismo precio de 0,133 pesetas litro cúbico por uso industrial, conforme a la tasa número 17.02, sin hacer declaración especial sobre costas.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7859

*ORDEN de 9 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima» y se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paradichlorobenceno técnico y la exportación de productos antipolilla.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paradichlorobenceno técnico y la exportación de productos antipolilla, autorizado por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), modificado por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y prorrogado por Orden ministerial de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del día 17 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Cruz Verde, S. A.», con domicilio

en Consejo de Cientos, 143, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08060709.

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 2.º de la citada disposición la siguiente cláusula de salvaguardia:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas, de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7860

*ORDEN de 9 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de hierro o acero y la exportación de barras y/o alambres de hierro o acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de hierro o acero y la exportación de barras y/o alambre de hierro o acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, S. A.», con domicilio en Eibar (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal A-20-020210

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1) Alambrón de acero especial sin aleación, obtenido en caliente, entre 6 y 13 milímetros de diámetro, calidades comerciales F-1110/1120/1130/1140 u 1150. P. E. 73.10.11.1.
- 2) Barras lisas de sección circular, de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de 13 a 130 milímetros de diámetro, calidades similares a las de la mercancía 1, posición estadística 73.10.16.1.
- 3) Otras barras, laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, de las mismas calidades que la mercancía 1, distancia entre caras 13 a 130 milímetros.
- 4) Alambrón de hierro o acero no especial, laminado en caliente, calidad F-1, diámetro entre 3 a 13 milímetros posición estadística 73.10.11.2.
- 5) Barras lisas, de sección circular, de hierro o acero no especial, laminadas en caliente, calidad F-1, de 13 a 130 milímetros de diámetro, P. E. 73.10.16.4.
- 6) Alambrón de acero aleado de construcción, calidad para temple y revenido UNE 36012, F-1250/1250.1/1251/1251.1/1252 o F-1252.1 P. E. 73.73.29.
- 7) Barras laminadas en caliente, de acero aleado, de construcción de dimensiones de diámetro o entre caras de 13 a 130 milímetros, calidades similares a las de la mercancía 6, posición estadística 73.73.39.1.
- 8) Alambrón de acero laminado en caliente, de fácil mecanización, calidad F-210.A, F-210.C, F-210.D o F-210.E, posición estadística 73.73.35.1.
- 9) Barras laminadas en caliente de acero de fácil mecanización, de la misma calidad que la mercancía 8, posición estadística 73.73.35.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras y/o alambres calibrados, de acero especial, sin aleación, de hierro o acero no especial, de acero aleado de construcción y de acero de fácil mecanización.

I.1 Calibrados al haber sido obtenidos por estirado y deformación.

I.2 Torneados, al haber sido obtenidos por arranque de virutas que a su vez se dividen:

I.2.1 De hasta 12 milímetros de sección.

I.2.2 De 12 a 30 milímetros de sección.

I.2.3 De más de 30 milímetros de sección.

De las posiciones estadísticas siguientes:

- Para el alambre de acero especial PP. EE. 73.14.21.1 y 73.14.81.1.
- Para las barras de acero especial, P. E. 73.10.30.2.
- Para las barras de hierro, PP. EE. 73.14.21.2 y 73.14.81.2.
- Para el alambre de hierro, PP. EE. 73.10.30.1 y 73.10.30.2.
- Para el alambre de acero no especial, P. E. 73.10.30.6.
- Para las barras de acero no especial, PP. EE. 73.76.18.1 y 73.76.1.1.
- Para el alambre y barras de acero aleado de construcción posiciones estadísticas 73.73.55.1 y 73.73.59.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación para todas y cada una de las mercancías de importación:

- En la exportación del producto I.1, el de 108 por cada 100 kilogramos.
- En la exportación del producto I.2.1, el de 119,60 por cada 100 kilogramos.
- En la exportación del producto I.2.2., el de 119,90 por cada 100 kilogramos.
- En la exportación del producto I.2.3, el de 115,60 por cada 100 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea la mercancía realmente utilizada, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la posición estadística 73.03.59, las siguientes:

- Si se utilizó en fabricación producto I.1, el 7,40 por 100.
- Si se utilizó en fabricación producto I.2.1, el 18,37 por 100.
- Si se utilizó en fabricación producto I.2.2, el 18,60 por 100.
- Si se utilizó en fabricación producto I.2.3, el 13,50 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 168).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7861

ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se conceden a «Matadero Cuncicola y Escabeches, Sociedad Anónima» (MACUES, S. A.) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de diciembre de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Albacete, establecida en el Real Decreto 634/1973, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos a la Empresa «Matadero Cuncicola y Escabeches, Sociedad Anónima» (MACUES, S. A.), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, para instalar una industria cárnica de matadero de conejos y conservas cárnicas en Albacete (capital).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, es otorgan a «Matadero Cuncicola y Escabeches, Sociedad Anónima» (MACUES, S. A.) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no fabricándose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la priva-